



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/076/2021

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>FA/175/2019</b>
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	SENTENCIA DEFINITIVA DEL VEITIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIA PROYECTISTA:</b>	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
<b>RECURSO DE APELACIÓN:</b>	<b>RA/SFA/026/2021</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>RA/076/2021</b>

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/026/2021**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/175/2019**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la **CONFIRMATIVA FICTA** impugnada en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos

y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes de que conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en forma y términos a que se refiere los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

**Notifíquese.** -----  
[...]

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la

Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se presentó escrito inicial de demanda planteado por **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, en contra de la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio número GABISN2014-15-FIS05-093/15, por medio del cual la Administración Local de Fiscalización de Torreón, determino crédito fiscal por concepto de impuesto sobre nóminas, además de recargos y multas por un monto total de \$76,925.00.

b) El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admite la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico **FA/175/2019**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra actos de la **Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas de Estado de Coahuila**.

c) El día diez de octubre de dos mil diecinueve, se presentó la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, admitiéndose la misma en fecha quince del mismo mes y anualidad.

d) El trece de octubre del dos mil veinte, previa ampliación de la demanda por la parte actora, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la inasistencia de

todas las partes, además se les concedió un periodo de cinco días hábiles comunes para presentar su escrito de alegatos.

e) En fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se **reconoce la validez** de la **confirmativa ficta**, dentro del juicio contencioso administrativo al rubro señalado.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, **\*\*\*\*\***, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, inoperantes e infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

**A.** La apelante en sus agravios mismo que se sintetizan expresa:

PRIMERO. Señala la inconforme que solicita se revoque la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, ya que se estaba obligado a analizar aquellos argumentos que trajeran como consecuencia la nulidad de acto ordenador o determinante del crédito fiscal, y en la especie se apartó de pronunciarse de una causa de ilegalidad en la competencia del funcionario emisor como se especificó en el agravio cuarto del escrito de ampliación de demanda, y que se alegó que dicho motivo de nulidad era inoperante debido a que no operaba el principio de litis abierta, y es que se cobra la inaplicación del párrafo último y penúltimo del citado artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

el Estado de Coahuila de Zaragoza, contraviniendo así los principios de mayor beneficio que debe prevalecer al momento del emitir el fallo decisorio.

Que si se hubiera analizado de oficio la competencia de la autoridad emitente se habría declarado fundado su argumento cuatro del escrito ampliatorio de demanda, y declarado la nulidad de la resolución lisa y llana en virtud de que era más benéfica para su representada que aquella adoptada en la sentencia que se recurre, pues debe prevalecerle estudio de aquellos argumentos tendientes a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado, tal y como lo prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Agrega que del simple análisis que se realice a las documentales aportadas a juicio, vinculadas con los argumentos que se realizaron en el juicio principal, en ningún momento se pronunció respecto de la incompetencia de la autoridad emisora de la orden de gabinete **\*\*\*\*\***, aun y cuando advirtió la incompetencia de la autoridad de oficio, tornando incongruente la sentencia que se recurre, dado que de haberlo advertido pudo haber declarado la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Manifiesta que la sentencia ha violentado en su perjuicio, tanto el principio de congruencia externa como el de exhaustividad, ya que el fallo no se circunscribió a estudiar a cabalidad los argumentos que se expusieron en la ampliación de demanda tendientes a demostrar la incompetencia de la autoridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Solicita se revoque la sentencia materia de este recurso, al señalar que se hace una interpretación errónea del artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y su correlativo 5 fracción VI de la Ley de Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente de Coahuila de Zaragoza, vulnerando así sus derechos, que se omite suplir la deficiencia de la queja, ya que no se realiza un estudio exhaustivo del agravio primero del escrito del recurso de revocación en relación con el quinto concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que los argumentos decisorios son sin fundamento alguno, dejándole en un estado de indefensión, lo que le provoca inseguridad jurídica, ya que de analizar de manera minuciosa el argumento de nulidad se habría advertido que la autoridad actuante violenta en perjuicio de su representada, dicho numeral en virtud de que en forma arbitraria requiere documentación que ya obraba en su poder al estar dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Agrega que dicho requerimiento se debió limitar al cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto estatal revisado, es decir, el impuesto sobre nóminas, y no ampliar su objeto respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales previstas en el artículo 28 Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es evidente que ya contaba con el RFC y que además requirió documentación que si bien en el supuesto sin conceder aduce no obraba en poder de la autoridad, tampoco tenía competencia para requerirla al no ser parte del objeto de la fiscalización correspondiente.

Señala que se pierde de vista que la documentación requerida por la fiscalizadora sí bien se aduce no cuenta con ella en su poder, también lo es, que no lo demuestra, por lo que es claro que ante esa falta de demostración se presupone que si obra en la base de datos la información relativa al Registro Estatal del Contribuyente, por lo que debe tenerse como que este se encontraba en su poder, y que por ese motivo el requerimiento de la auditora se torna ilegal, perdiendo de vista la responsable que lo que se pretendía dirimir no es si el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y. su correlativo 5 fracción VI de la Ley de Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente restringe las facultades de la autoridad para requerir cualquier documento o no, sino lo era la incompetencia de la autoridad para requerir aquella documentación con la que la propia autoridad contaba, pues de lo contrario se le permitiría a la fiscalizadora efectuar un sin números de requerimientos de información sin sentido lógico jurídico con el supuesto fin de conocer la situación fiscal de los gobernados.

TERCERO. Manifiesta la apelante que existe una violación al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como los artículos 84, 85 fracciones I y II, 86 fracciones I y II, párrafos último y penúltimo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el primero por su inobservancia y los siguientes dos por su indebida aplicación, estos en relación con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Toda vez que se hizo valer la indebida fundamentación de la orden de revisión de gabinete, pues se omitió citar





correctamente la competencia material de la autoridad emisora, toda vez que la fiscalizadora al emitir la orden de revisión de gabinete, así como aquellas en las que existiera un requerimiento formal no citó la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, fundamento que establece la competencia material de la autoridad fiscalizadora para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Y que en la sentencia se realiza una errónea interpretación de esa fracción pues pierde de vista que si el procedimiento de fiscalización da inicio con la notificación de la orden relativa es claro entonces que ya se da inicio con él y por tanto su representada ya se encontraba sujeta a las facultades de comprobación, por lo que la cita de la fracción XVIII del numeral 26 en comentario sí resultaba necesaria pues es precisamente esta fracción la que da la oportunidad de que la autoridad revisora requiriera la documentación que consideraba pertinente esto teniendo en cuenta que las facultades de comprobación ya habían dado inicio.

**B.** Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, y como se menciona al inicio del presente considerando lo expuesto por la inconforme resulta inoperante toda vez que como se advierte del escrito de apelación, no se están controvirtiendo todas

consideraciones tomadas por la Sala de origen, las cuales por sí solas sustentan el sentido del fallo, resultando aplicable lo sustentado en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que este Órgano Jurisdiccional adopta como criterio, mediante el registro digital 171512, con rubro y texto siguiente:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.** Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aún fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

Además, para entender la inoperancia aludida, es importante traer a colación lo expuesto por la Sala Primigenia en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en donde entre sus argumentaciones señala:

- La Sala en su resolución manifiesta que derivado de las constancias de autos que integran el expediente se tiene configurada la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y que, por lo tanto, procedió al análisis de fondo de esta.

- Señaló que, en el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de litis abierta, ya que la propia legislación que regula el Procedimiento Contencioso Local y derivado de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se señala que en Coahuila opera el principio de "Litis Cerrada".

- Agrega que también resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y con relación a dicha norma señala que resulta aplicable, la tesis con número de registro electrónico 2002827, "LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE"

- Así mismo, señala que en el Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza impera el principio de la litis cerrada, como eje rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; y que en consecuencia, en las acciones contenciosas opera el principio de litis cerrada, como para el caso de esta Entidad Federativa en donde se actúa, y que eso impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido o impugnado en los juicios de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

- Señala que del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de litis cerrada vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

- Agrega que queda de manifiesto que la demandante no podía hacer valer aspectos novedosos que no fueran los recurridos en sede administrativa, dado que si se reclama una negativa ficta, al momento de la contestación de la demanda la autoridad solo puede expresar el hecho y derecho en que apoya su negativa ficta, de lo contrario, se violentaría el principio de seguridad jurídica hacia una de las partes, ya que no podría dar respuesta a los nuevos argumentos, en virtud de que solamente puede ceñirse sobre su negativa ficta.

- Que en el juicio contencioso administrativo la litis se forma con la demanda, contestación y la ampliación a éstas, por lo tanto, el accionante al momento de ejercer su derecho de ampliación de demanda, propondrá argumentos que desvirtúen los fundamentos hechos valer por la demandada respecto a la negativa ficta, pero no, hacer valer cuestiones novedosas que no fueron materia de análisis de la negativa ficta, de lo contrario, ya no se estaría en presencia de la configuración de una ficción legal, sino de la impugnación de un nuevo acto administrativo, apoyando lo anterior en criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los



rubros siguientes: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN. EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EL ACTOR NO PUEDE HACER VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NOVEDOSOS, APOYÁNDOSE EN LA FIGURA JURÍDICA DE LA LITIS ABIERTA". "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO"; "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA".

- Señala que en consecuencia, los agravios expresados por la demandante en su escrito de ampliación de demanda marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y OCTAVO, resultan inoperantes, al tratarse de aspectos novedosos que no fueron hechos valer en sede administrativa, si bien, alega un desconocimiento de los documentos, lo anterior, no resulta así del recurso de revocación, ya que en su escrito recursal expresa agravios de su intención sobre dichos documentos y sus notificaciones, y que si los desconocía desde el mismo medio de inconformidad en sede administrativa, se hubiera agraviado de ese desconocimiento y no hasta la ampliación de demanda.

- Por otro lado, que serán estudiados de manera conjunta el agravio PRIMERO del escrito recursal, en relacionado con el QUINTO del escrito de ampliación de demanda, donde la demandante se agravia de que la autoridad demandada

vulneró el artículo 2º fracción IV de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, al requerirle documentación que ya obraba en su poder, debido a que la accionante argumentó estar registrada en el Registro Federal de Contribuyentes.

- Después añade que la autoridad demandada, señala que lo argumentado por la accionante resulta inoperante, ya que el Registro Federal del Contribuyente, no es el mismo, que el Registro Estatal del Contribuyente, por lo tanto, si le fue requerida la información es porque ante el registro estatal, no se cuenta con información ni declaraciones de la demandante.

- Y que, en la especie, resulta correcto el argumento de la parte demandada, ya que la accionante señala que se encuentra inscrita en el Registro Federal del Contribuyente, pero que ese no rige en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, la cual tiene naturaleza de impuesto estatal, lo que no quiere decir que si un contribuyente se encuentra inscrito en el Registro Federal por consecuencia lo está también en el Estatal.

- Así mismo, señala que de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal del Estado, vigente al momento del acto, establecía de la misma manera la obligación de inscribirse en el Registro Estatal a toda persona física o moral que llevara a cabo actividades en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, y que la accionante no demostró en el juicio contencioso administrativo su registro ante ninguna de las dos autoridades ni del ámbito federal ni del local, solamente realizó meras afirmaciones sin probar su dicho.

- Posteriormente refiere que del oficio 016/2015 de fecha doce de mayo de dos mil quince, en el que se le solicita información y documentación a la contribuyente, hoy demandante, por no tener en esa fecha su registro respecto a las legislaciones fiscales estatales y que no se tenía evidencia del cumplimiento de sus obligaciones, que de eso resulta evidente que la autoridad fiscal se encontraba facultada para requerir al contribuyente de conformidad con el artículo 42 fracción II del Código Fiscal vigente, los documentos que comprobaran el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mismo dispositivo legal, que se encuentra en el oficio en comento, como parte de la fundamentación competencia para la emisión del acto administrativo.

- Por lo que determina que el agravio PRIMERO y QUINTO de la demandante resultan infundados, en virtud de encontrarse inscrita en un registro distinto al de la autoridad demandada y al no haber acreditado lo contrario con el medio de convicción idóneo, y que no resulta violatorio el actuar de la autoridad demandada a la Ley de Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Mas adelante señala que por lo que hace al agravio SEGUNDO del escrito recursal en relación con los agravios CUARTO y SEXTO de la ampliación de demanda, esos se estudiarían de manera conjunta por versar sobre el mismo tema como lo es la competencia material y de grado de la autoridad fiscal.

- Que se puede decir que la competencia por materia son las facultades con las que cuenta determinada autoridad

administrativa para llevar a cabo diversos actos, de acuerdo con su normatividad aplicable, mientras que la de grado es quien de las autoridades administrativas resulta facultado para ejecutar por grado de autoridad o delegar dichos actos administrativos.

- Agrega que por fundamentación se entiende como la obligación de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, y por consiguiente la motivación son las circunstancias en que se encuadró dicha hipótesis normativa.

- Señala que una vez expuesto lo anterior, es menester entrar al estudio del requerimiento de información y la resolución determinante del crédito fiscal, en cuanto a la fundamentación de la competencia material y de grado de la autoridad en la emisión del acto impugnado, de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas doce de mayo de dos mil quince y dos de noviembre de la misma anualidad, documentales aportadas por la propia demandante a foja 0038 y 0060 donde expresó diversos preceptos legales, y que ahí es claro el entendimiento de la competencia que tienen las Administraciones Centrales, de actuar con el auxilio de sus administraciones locales para el desempeño de sus funciones, por lo cual el agravio de la demandante resulta infundado, al señalar que existe una indebida fundamentación de la competencia de grado de la autoridad demandada, ya que en ambos dispositivos es claro que el artículo en su conjunto resultaba necesario ser citado para la delegación de esas facultades o competencias de una autoridad a otra, sin que resultara necesario precisar un apartado específico ya que en su totalidad los artículos establecen la competencia de la autoridad fiscal.



- En otro punto señala la Sala que en lo que respecta al agravio CUARTO del escrito de ampliación de demanda, en lo concerniente a la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada por no citar en la solicitud de información y documentación, la fracción XVIII del artículo 26 de su Reglamento Interior, que ese agravio resulta inoperante, por las mismas circunstancias especificadas al inicio de esta resolución, debido a que en el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de litis abierta, sino de litis cerrada, por lo tanto, al no ser un argumento hecho valer en sede administrativa, no se estaba en posibilidades de hacerlo valer y no era posible resolver el fondo de lo planteado en este apartado.

- Aunado a lo anterior señaló que no pasaba desapercibido que no le asista la razón a la demandante, ya que si bien, en la solicitud de información y documentación no fue citada dicha fracción, la misma obedece a la información dentro del procedimiento de facultades de comprobación, siendo que la autoridad citó en su oficio de solicitud de información y documentación **\*\*\*\*\***, la fracción VIII del artículo 26, la que le otorga la facultad de requerir información a los contribuyentes, ya con este oficio se daba inicio a las facultades de comprobación, sin dejar de mencionar que de la misma manera le fue citado el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal vigente, preceptos legales que otorgan la competencia material a la autoridad fiscal para requerir información y documentación a los contribuyentes.

- Y que, de la misma manera, resulta aplicable el mismo criterio descrito en el párrafo anterior sobre el agravio SEXTO del escrito de ampliación de demanda, donde se

agravia de la indebida fundamentación de la competencia de grado, ya que no se citó el artículo 15 último párrafo del Reglamento Interior, siendo éste un aspecto novedoso no hecho valer en sede administrativa, por lo tanto, en obvia razón, el agravio en lo atinente resulta inoperante.

- Refiere la Sala que no le asiste la razón a la demandante en virtud de que la resolución recurrida e impugnada es de fecha dos de noviembre de dos mil quince, mientras que los preceptos legales que dice fueron omitidos del Reglamento Interior, son de la reforma a dicho ordenamiento legal publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el once de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, no podría ser aplicado un ordenamiento jurídico que aún no existía, siendo inaplicable los artículos 10 y 15 del Reglamento Interior del once de mayo de dos mil dieciocho; lo que sí fue aplicado fue el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el ocho de mayo de dos mil doce y sus posteriores adiciones y reformas publicadas en el mismo medio en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, el cual le era vigente y aplicable al momento del acto.

- Y que en ese contexto, el artículo 10 del Reglamento Interior vigente al momento del acto, si fue aplicado para fundamentar la competencia de grado, precepto legal que ya fue estudiado líneas atrás y por lo que hace al artículo 15 no fue citado debido a que no tenía relación alguna con las facultades o competencia de la autoridad que estaba emitiendo el acto impugnado.

- Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los agravios CUARTO y SEXTO de su escrito de ampliación de demanda en relación con su agravio SEGUNDO del escrito recursal, ya que si se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de materia y grado de la autoridad demandada.

- Así mismo, refiere que por lo que hace al agravio CUARTO del escrito de recursal, donde se precisa en la sentencia que la actora en su escrito recursal señala que la autoridad partió de datos falsos para liquidar la determinación del crédito fiscal, sin probar con medios de convicción cuáles son los datos o información correcta según su debida apreciación.

- Que en la especie, cabe señalar que del oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de noviembre de dos mil quince correspondiente a la determinación del crédito fiscal, se puede apreciar que la demandante estuvo en oportunidad de desvirtuar lo asentado por la demandada, ya que desde la determinación del crédito fiscal se le hizo saber que la determinación derivaba de la documentación que fue entregada por esta misma y consignada en el oficio de observaciones, que no impugnó en sede administrativa ni alegó su desconocimiento.

- Agrega que la demandante si entregó documentación a la demandada respecto a la comprobación del Impuesto Sobre Nóminas, sin que aquella desvirtuara lo consignado tanto en la determinación del crédito fiscal como en el oficio de observaciones, ya que sobre este último no alegó desconocimiento en su escrito recursal.

- Por otro lado señala, que la demandante no probó en instancia administrativa ni en el juicio contencioso administrativo, los datos correctos o lo que debió de haber tenido en cuenta la demandada, ya que en la misma determinación del crédito fiscal, la autoridad fiscal realiza un desglose de los conceptos tomados en cuenta como cantidades, porcentajes y los meses sujetos a revisión que hacen arribar a su conclusión determinante en cantidad líquida del Impuesto Sobre Nóminas, sin que la accionante aportara el medio de convicción idóneo para desvirtuar la resolución determinante o el dicho de la autoridad.

- Que respecto al agravio SÉPTIMO respecto a que no se actualiza la hipótesis normativa tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en Coahuila, ya que no realiza erogaciones de este tipo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por no contar con trabajadores en la Entidad Federativa, se advierte que la demandante lo que hace es perfeccionar el argumento contenido en el agravio CUARTO inciso B) de su escrito recursal, pero que el mismo que tiene relación con su agravio SÉPTIMO de la ampliación de demanda, mismo que por ese motivo se contesta.

- Y que, en ese contexto, el agravio deviene infundado debido a que la demandante solo hace meras afirmaciones sin aportar ninguna prueba que pueda desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscal en el oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de noviembre de dos mil quince y de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales, amen que exista prueba en contrario.

- Precisa que la autoridad fiscal cuenta con diversas facultades para poder revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales mismas que expresamente se encuentran señaladas dentro de su normatividad aplicable como lo es el Código Fiscal vigente al momento del acto, en sus artículos 42 y 50 entre otros, y que como se puede ver en la foja 0041 de autos la fiscal con los medios de convicción idóneos.

- Señaló que no pasa desapercibido para este Tribunal, que la demandante contó con su momento procesal oportuno ante la autoridad administrativa, para desvirtuar las observaciones detectadas por la autoridad fiscal en el oficio de observaciones, y sobre el cual no obra en autos documental que demostrara lo contrario, de conformidad con el artículo 47 fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal Estatal, que tampoco alegó desconocimiento de dicho acto en sede administrativa. Por lo tanto, el acto quedó consentido de conformidad con el Código Fiscal, y que resulta infundado el agravio SÉPTIMO del escrito de ampliación de demanda, en relación con el CUARTO de su rescrito recursal.

- Por último, señala que resulta innecesario hacer un análisis respecto al agravio TERCERO del escrito recursal, sobre la inconstitucionalidad del artículo 40 fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, en virtud de que la resolución determinante no está fundamentada en una legislación federal, sino en una local como lo es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y su artículo 40 no ha sido declarado inconstitucional, por lo tanto, resulta ineficaz entrar al análisis de dicho agravio, resultando infundado.

Ahora bien, de lo anterior, esto es, del análisis de las consideraciones de la Sala de origen, como de lo expuesto por el apelante, como se puede ver claramente que existe una repetición de agravios por parte del inconforme en sus escritos de demanda y de ampliación a esta, y que además no está controvirtiendo todas y cada una de las manifestaciones que hizo la Sala en su sentencia -se insiste-, lo que hace que cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, pues sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente sus argumentos, en razón de la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas.

Por otro lado, el apelante alega la falta de estudio de su agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad, argumentando que debió de ser estudiado debido al principio pro -persona y que le era más benéfico.

Sin embargo, como se señaló en la sentencia materia de este recurso, en nuestro sistema normativo, es decir, en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dispuso por disposición legislativa, que opera el principio de litis cerrada, y se hizo saber las razones por las cuales no era factible entrar al estudio de sus argumentos, por ser novedosos y por no haberse hecho valer dentro de su escrito recursal.

Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la



interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.

Por tanto, si la Sala de origen consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. Además, de dichos razonamientos igualmente no fueron controvertidos por el apelante, lo que hace este argumento infundado e inoperante.

De igual manera es de mencionar, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio Jurisprudencial visible con registro digital 2004748<sup>1</sup>, que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser

---

<sup>1</sup> PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, en ese sentido, si la norma establece los principios sobre los que rige el Sistema normativo aplicable a los juicios de nulidad de esta entidad federativa, respecto al sistema de litis cerrada y en razón de eso la Sala determinó, (argumentos no controvertidos), por qué no entraría al estudio de algunos conceptos de anulación, es correcto y sustentado a derecho lo estimado en dicha determinación.

Además, no obstante, lo anterior se puede ver que, en el cuerpo de la sentencia en análisis, la Sala de origen si realiza el estudio sobre la competencia de las autoridades.

Consecuentemente, ante lo infundados e inoperantes de los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/175/2019**.



**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/026/2021](#) interpuesto por [\\*\\*\\*\\*\\*](#) en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/175/2019](#), radicado en la [Tercera Sala](#) en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.